

**A. DERECHO  
CIVIL**

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES: PROBLEMAS  
PROCESALES EN LA NUEVA LEC 1/2000**

**Núm.  
3/2002**

**José Ignacio ATIENZA LÓPEZ**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Francisco inicia al amparo de la LEC de 1881 un juicio ejecutivo cambiario el 10 de mayo de 1999 contra Isidro en reclamación del importe de cinco pagarés impagados, con cuantía de 1.000.000 de ptas. cada uno de ellos. En enero del año 2000 se dictó sentencia desestimando la demanda apelando Francisco y dictándose sentencia por el órgano de apelación parcialmente estimatoria de la apelación, condenando a Isidro al pago del importe de cuatro de las cinco letras, es decir, 4.000.000 de ptas., más intereses legales sin condena en costas. Abonada la correspondiente cantidad por principal por parte de Isidro, el 20 de diciembre de 2000, por la actora se presentó en el Juzgado una propuesta de liquidación de intereses el 13 de enero de 2001 al amparo del artículo 58 de la vigente Ley Cambiaria. Dado traslado de la misma a la parte demandada, ésta se muestra disconforme y la impugna aportando su propia liquidación en aplicación del art. 921 LEC de 1881.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Normativa a aplicar a las liquidaciones de intereses con la nueva LEC.
- Tramitación procedimental de la impugnación de la liquidación.
- Día inicial del cómputo de intereses en los casos de estimación parcial de la pretensión.
- Transitoriedad de las normas en la materia.

• **SOLUCIÓN:**

Se puede afirmar con nulo margen de error, que el pronunciamiento judicial en materia de intereses, y más que éste, su forma y procedimiento de ejecución, ha sido y sigue siendo en la actualidad el gran olvidado del proceso de ejecución de cantidades. Nada decía la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 sobre el procedimiento a aplicar por un lado, para llevar a cabo la impugnación de las liquidaciones de intereses y por otro, para tramitar y resolver las mismas; la LEC citada se limitaba a indicar los artículos reguladores de una naturaleza de esos réditos (art. 921), mientras que el Código Civil (CC) hace lo propio con otro tipo de intereses (1.100, 1.101 y 1.108), pero ni uno ni otro cuerpo legal nos dicen cómo se impugna una liquidación de intereses, si existe algún régimen de recursos especificado para este tipo de pronunciamiento como sí sucede para las costas, quién es el funcionario de llevarla a cabo o como se resuelven las discrepancias en la materia en ejecución de sentencias.

La primera cuestión a ver en nuestro caso será determinar con arreglo a las disposiciones transitorias de la nueva LEC, qué normativa será la aplicable a nuestro caso si la LEC de 2000 o la de 1881, ya que la parte demandada ha impugnado la liquidación de la contraparte con arreglo a un precepto de la ley derogada. En materia de ejecución forzosa, y a la vista de la dicción de la disposición transitoria sexta de la Ley 1/2000, la nueva normativa ha de ser aplicable inmediatamente aun cuando se hubiera iniciado la ejecución conforme a las reglas de la LEC de 1881 siempre que ello sea posible para las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante. En el presente caso, habiéndose abonado el principal al amparo de la ley antigua, nada obsta para que el trámite de la liquidación como segundo pronunciamiento a ejecutar de la sentencia se verifique con arreglo a la ley nueva.

Establecida la idoneidad de la aplicación de la nueva norma se trata de fijar el modo de practicar la liquidación de intereses, en general y en nuestro caso en particular. El artículo 921 de la LEC anterior ha sido sustituido por el nuevo artículo 576 de la LEC con una dicción muy parecida y en tal sentido las modificaciones en la materia son mínimas entre uno y otro precepto, y así pues, fijado el *dies a quo* (día inicial del cómputo que será la fecha de la demanda o interpelación judicial, artículo 1.109 del CC, u otro momento distinto en los casos en que la legislación especial establezca otro criterio como sucede en nuestro caso, que será la fecha del vencimiento del efecto cambiario o bien en momento diferente cuando la especialidad del día inicial venga definida por la propia sentencia), el *dies ad quem* (fecha del pago por el obligado de la cantidad establecida como principal al ser el momento liberatorio para el mismo) y precisado por las partes, en los casos de intereses pactados, **el tipo** de interés a emplear o bien fijado por la ley, en los casos de interés legal, dicho tipo se estará en el caso de llevar a cabo en forma sencilla la simple operación numérica o aritmética que determinará la cantidad de efectivos devengos legales o pactados ocasionados.

Quedando claro que en sí misma la operación de liquidar los intereses no es complicada, la mayor dificultad reside en delimitar qué tramitación se ha de dar a la liquidación y a la impugnación de la liquidación; partiendo de que la ley nueva tampoco ha resuelto el tan manido problema de si el órgano judicial debe practicar la liquidación o si deben ser las partes (indistintamente), las que propongan la suya propia ni quién debería ser el funcionario encargado de practicarla, el vacío legal preside las cuestiones que nos hemos planteado con las consecuencias de criterios dispares que, a no mucho tardar, nos encontraremos en la praxis. Practicada la liquidación (por la parte o por el Juzgado, siempre a instancia de parte), ¿por qué plazo se dará traslado a la contraparte?, no lo sabemos pues la ley no nos dice nada en el artículo 576 de la LEC. En el escaso lapso de tiempo que la LEC lleva de vigencia la práctica más repetida ha sido la de dar este traslado por término de 10 días entendemos que por analogía con el traslado de la tasación de costas practicada, o bien algunos por la inercia traída de la LEC derogada concretamente de su artículo 929, con la fortuna de que ambos plazos son iguales.

Dado este traslado, si la parte contraria se conforma con ella será aprobada en firme. Pero si desea impugnarla ¿por qué motivos podrá hacerlo?, ¿a través de qué tipo de recurso?, tampoco lo sabemos ya que la nueva LEC no regula nada en la materia. En la práctica las partes presentan sus escritos impugnatorios sin bautizar en modo alguno los mismos con el nombre de ningún recurso y son aceptados con carácter general, insistiendo en que se lleva a cabo por la inercia procesal propia de las carencias de regulación. Ahora bien el problema procesal básico surge a partir del momento en que ha de resolverse sobre los pareceres discrepantes de las partes acerca de la liquidación, ¿qué procedimiento se ha de aplicar? Vuelve a aparecer la idea del vacío legal, pero en esta materia pienso que la nueva LEC sí nos ha proporcionado, casi seguro que sin proponérselo, pistas interesantes. Todos somos conscientes de que hasta la nueva LEC, cuando existía una discrepancia en el cálculo de los

réditos por las partes, sistemáticamente se acudía al procedimiento para la liquidación de daños y perjuicios de los artículos 928 y siguientes y podía tener tal proceder procesal (no aceptado unánimemente por todos los operadores jurídicos) una cierta cobertura legal con apoyo, de un lado en el hecho de que el artículo 1.108 del CC señalase que los intereses en las deudas de cantidad ostentan naturaleza de daños y perjuicios y así, se procedía a buscar un proceso de liquidación de daños y perjuicios (aunque nunca hubiese nada que probar o acreditar que es lo propio de los daños y perjuicios, pues la liquidación siempre era una simple operación aritmética) y de otro lado en el hecho de que la vieja ley en sus artículos 919 y siguientes regulaba en el mismo título y sección todas las ejecuciones sin distinción lo que permitía en la práctica aplicar muchos artículos a distintas ejecuciones aunque no fueran de la misma naturaleza los mandatos legales respecto del pronunciamiento que se ejecutaba.

Esta discutible conducta procesal (rechazable en mi modesta opinión dado el sistemático automatismo con el que se aplicaba), entendemos que ya no puede tener cabida en la nueva LEC pues en ella carece de toda cobertura legal. Se ha de partir de la novedosa distinción verificada por la LEC de 2000 que dentro de su libro tercero y con tajante separación entre ellas diferencia entre la ejecución dineraria en el Título IV y la no dineraria en el Título V y regula las liquidaciones de intereses dentro de la ejecución dineraria porque proceden de un título ejecutivo (normalmente de la sentencia de condena firme) del que directa o indirectamente resulta el deber de pagar una cantidad de dinero líquida y obsérvese que el artículo 576 de la LEC se encuentra en las disposiciones generales de la ejecución dineraria. Las liquidaciones de daños y perjuicios de los artículos 712 y siguientes de la LEC (equivalente de los arts. 928 y ss. LEC derogada), pertenecen a la ejecución no dineraria y tienen por título una condena u obligación de hacer, no hacer o de entregar una cosa distinta de una cantidad de dinero, o bien son el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria de acuerdo con el ámbito de aplicación que el citado precepto reserva para este tipo de procedimiento. No existe ni un sólo precepto de la LEC que permita ni, indirectamente, aplicar la tramitación del procedimiento previsto en los artículos 712 y siguientes de la LEC, a las tramitaciones ni a las impugnaciones de las liquidaciones de réditos reguladas en la LEC en el artículo 576; tras esta afirmación la pregunta a plantear será ¿por qué la ley no contempla procedimiento alguno? Pues, aunque pudiera parecer algo simple, porque no es preciso ninguno ya que es difícil pensar en un caso en que los datos necesarios para la práctica de la liquidación no vengan dados por el contenido de los propios autos.

Las conclusiones que en materia de intereses cabe ultimar serían:

- a) Se practicará siempre a instancia de parte con aportación de propuesta por la parte de la que se dará traslado por 10 días al obligado al pago.
- b) La fuente para practicar la liquidación será el artículo 576 de la LEC.
- c) La impugnación será resuelta por el Juzgado directamente sin necesidad de fase probatoria alguna al no haber aspectos fácticos que sean susceptibles de prueba y el procedimiento del artículo 712 y siguientes no le será aplicable.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 1.100, 1.101 y 1.108.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 576 y 712.**
- **Ley 19/1985 (Cambiaria y del Cheque), art. 58.**
- **STS de 8 de noviembre de 2000.**